

Demandante: María Elena Taborda Restrepo.
Radicado: 050013105016 2017-00064-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticinco (25) de septiembre dos mil veinte (2020)

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica al abogado OSCAR BERNARDO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, portador de la T.P. Nro. 100.951 del C. S. de la Judicatura, para que lleve la representación legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.).

Mediante escrito que allegara al Correo Institucional el abogado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.), solicita el aplazamiento de la audiencia que se encuentra programada para el veintinueve (29) de septiembre de los corrientes, argumentando que para dicha data la Entidad que representa, ya tiene otras dos audiencias programadas y que no es posible su asistencia y como prueba de ello, arrima el pantallazo que da cuenta de la programación de tres audiencias para ese mismo día.

Para resolver la anterior solicitud se tendrá en consideración entre otras, el contenido del artículo 77 del C. P. Laboral y de la SS en su inciso quinto, que reza:

(...)

*Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las **partes** presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, **la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial**, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento. (negrilla y subraya fuera del texto original)*

(...)

Igualmente, y referente a éste tipo de eventos, la H. Corte Constitucional en Sentencia T 195 de 2019, fijó las pautas suficientes como para que el Juez de conocimiento, al presentársele solicitudes de aplazamiento de audiencias, puede entrar a calificar las causales que se le dan a conocer para justificar el aplazamiento, al efecto y para lo que nos interesa, se indicó:

"Es por ello, que en este tipo de casos el juzgador debe hacer uso de la integración normativa, máxime si es el mismo Código el que reconoce que pueden existir vacíos o lagunas frente a actuaciones procesales. En este sentido, de acuerdo con los artículos 11, 12 y 42, numeral sexto¹ del estatuto procesal civil el juez, en estos casos, debe ceñirse a las pautas previstas en el numeral 3º del artículo 372² ibídem, según el cual:

"(...) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)" (Negritas fuera del texto).

"La fuerza mayor y el caso fortuito como justa causa para no acudir a una audiencia"

"Sobre este tópico, el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de **la fuerza mayor y el caso fortuito** como: "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.".

"Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.

"Respecto de las excusas médicas como justa causa de inasistencia a una audiencia, esta Corporación en sentencia **T-824 de 2005** conoció un caso en que la Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el restablecimiento del término para apelar, porque las certificaciones médicas allegadas no lograron

¹ "Son deberes del juez: (...) 6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal."

² Audiencia Inicial.

establecer el carácter grave de la enfermedad que el apoderado de los demandantes alegó haber padecido. En esta oportunidad, la Corte precisó que el juez no puede controvertir el dictamen de un profesional de la medicina, de manera que, basados en el principio de buena fe, se debe dar validez a la excusa médica presentada, sin que sea dable discutir sobre la calificación de grave de una afección a la salud. En resumen concluyó “[a]hora bien, es cierto que la autonomía e independencia de las autoridades judiciales comporta una amplia facultad en la apreciación, dentro de las reglas de la sana crítica, de los elementos de convicción allegados al proceso, al punto que bien podría un juez no decretar la interrupción del asunto, así medie un certificado que dé cuenta de la enfermedad grave del apoderado de una de las partes. Pero de ello no se sigue que le esté dado al juez i) incursionar en los hechos penetrando en el campo de la medicina hasta desconocer la gravedad del trastorno a que el médico alude y ii) restar eficacia a los documentos que en sí mismos considerados cumplen las exigencias, previamente establecidas en el ordenamiento.”

Descendiendo al caso de autos debe decirse que como lo indica la norma, el aplazamiento es procedente, cuando una de las partes, no pudiese asistir a la audiencia, podrá justificar su inasistencia sin que en la norma se incluya a sus apoderados, igualmente, si se analiza la prueba allegada por el apoderado, la Audiencia que se programó en éste proceso, fue con mucha antelación a las otras dos, pues como se puede observar, en éste Despacho, se programó la audiencia desde el 16 de enero de 2019 y las otras dos, fueron en agosto 30 y septiembre de 16 de 2019, por consiguiente, el Despacho y con el ánimo de no transgredir la norma antes transcrita, más aún cuando el apoderado, cuenta con facultad para sustituir y que la justificante alegada, no se estima entre los casos de fuerza mayor o caso fortuito, NO accederá a la solicitud de aplazamiento.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado **OSCAR BERNARDO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, portador de la T.P. Nro. 100.951 del C. S. de la Judicatura, para que lleve la representación legal del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.)**, según poder que se allega.

SEGUNDO: NO ACCEDER, a la solicitud de aplazamiento de la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas que se encuentra programada para el 29 de

septiembre de los corrientes a la hora de las 9:30 A.M., por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Advertir que en la misma fecha, se llevará a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, en la que se practicarán las pruebas decretadas y de ser posible emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE



EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° _____ FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL _____ A LAS 8:00 A.M. SECRETARIA: _____ DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO
--